



PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES. -048/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL O JULIAN ZACARIAS CURI,
CANDIDATO EN ESE ENTONCES A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
PROGRESO, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JAVIER
ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a veinte de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada respecto a presuntos actos que contravienen las disposiciones normativas, consistente en la colocación de propaganda electoral fuera de la circunscripción territorial del municipio de Progreso, Yucatán, por el Partido Acción Nacional o el entonces candidato Julián Zacarías Curi.

ANTECEDENTES

I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL

Inicio del proceso electoral local. El pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos.

Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se llevaron a cabo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. En tanto que el período de campañas se llevó a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral se celebró el primero de julio.

Denuncia. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Electoral Municipal de Progreso, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, denunció al Partido Acción Nacional y al Ciudadano Julián Zacarías Curi en ese

entonces candidato a Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, por la presunta Comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política de Yucatán así como a la legislación y la normatividad electoral aplicable.

Recepción, registro, análisis preliminar, remisión e investigación. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tuvo por presentada la denuncia, llevó a cabo su registro con la clave **UTCE/SE/ES/071/2018**, y realizó un análisis preliminar para el efecto de determinar si cumple con los objetivos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja a trámite, se ordenó dar vista con copia certificada de la denuncia al Secretario Ejecutivo, para determinar conforme a derecho, respecto la solicitud de oficialía electoral, se acordó realizar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Reserva. Se reservó la admisión o desechamiento de la queja hasta contar con los elementos indispensables para dicho acto, en virtud de que en el escrito se solicitó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Admisión, emplazamiento y audiencia. El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día trece de julio de dos mil dieciocho.

Improcedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de once de julio del año en que se actúa se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Recepción del expediente. El catorce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **PES. -048/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

Acuerdo de radicación, verificación de requisitos y cierre de sustanciación. En su oportunidad se radicó el expediente en la ponencia a su cargo, se tuvo por

verificado el cumplimiento de los requisitos legales, cerró la etapa de sustanciación y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII, 374 fracción IX, 377 fracción XVI; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; este Tribunal es competente para conocer el presente Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional y el Ciudadano Julián Zacarías Curi, en ese entonces candidato a Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, por presunta Comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política de Yucatán así como a la legislación y la normatividad electoral aplicable.

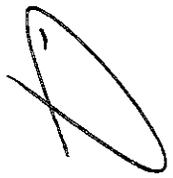
SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal sostiene que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su legal constitución.

Al respecto, el Partido Acción Nacional manifestaron que la queja inmiscuye frivolidad, lo que de corroborarse actualizaría lo dispuesto en la fracción IV del artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentren amparadas por el derecho.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro



es el siguiente: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".¹.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la normativa electoral; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada o falta de pruebas.

En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

TERCERA. CONTROVERSIA.

El aspecto a dilucidar en la presente sentencia, es determinar si se actualiza la siguiente infracción:

Contravención de las normas sobre propaganda política o electoral. Consistente en la colocación de propaganda electoral fuera de la circunscripción territorial del municipio de Progreso, Yucatán, por el Partido Acción Nacional o el entonces candidato Julián Zacarías Curi.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Previo al análisis de fondo, se hace necesario precisar el marco normativo relativo a la conducta denunciada en la presente queja, por la colocación de propaganda fuera de la circunscripción territorial del municipio de Progreso, Yucatán, atribuible al C. Julián Zacarías Curi, candidato en ese entonces a la presidencia municipal de Progreso, Yucatán y al Partido Acción Nacional.

A. Marco Normativo.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 16.

(...)

Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

¹ Consultable en: 1000782. 143. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 178.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical. (...)

Apartado C. Del financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.

III. Propaganda Electoral. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos o los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas.

La propaganda electoral en los artículos promocionales utilitarios sólo podrá ser elaborada con material textil, de conformidad con lo que establezca la ley respectiva. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ley reglamentaria garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. (...)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 229.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición o el candidato que lo distribuye.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de

comunicación social de toda propaganda gubernamental estatal y de los municipios. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar ante el consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 230.

En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley. (...)

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)

XVI. Vigilar que sus militantes y afiliados cumplan con las disposiciones electorales en materia de promoción y propaganda electoral, durante los procesos electorales y fuera de ellos; (...)

B. Planteamiento del caso.

El partido denunciante, hace un señalamiento de uso inadecuado en la colocación de propaganda electoral, mediante un escrito de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, en el que señala lo siguiente: "Consistente en un espectacular que tiene el texto inserto **"EN PROGRESO DOCTORES Y MEDICINAS DÍAS, NOCHES Y FINES DE SEMANA"**. Cabe señalar que se hace visible la figura de una persona de tez blanca con cabello negro corto y una camisa de color blanca, que corresponde al **C. JULIAN ZACARÍAS CURI**, candidato a presidente municipal de Progreso, Yucatán por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y la figura de una persona de tez blanca, corresponde al **C. MAURICIO VILA DOSAL**, candidato a gobernador del estado de Yucatán por el referido instituto político".

Por lo que la conducta efectuada por el partido político y candidato del mismo en ese entonces, viola la legislación electoral aplicable, de la Constitución Federal y de los principios rectores de la materia, por la fijación de propaganda fuera de la circunscripción territorial del municipio de Progreso, Yucatán.

C. Defensa Del Partido Acción Nacional.

En el caso en estudio, en autos se advierte de la comparecencia de la parte denunciada, en el que señala particularmente, lo siguiente: "No se viola el principio de equidad en la contienda electoral en virtud de la colocación de propaganda política fuera de la circunscripción territorial del municipio de Progreso, Yucatán".

De conformidad a lo establecido en los párrafos primero, tercero y octavo del artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En esta tesitura, la presente resolución se centrará en dilucidar si se acreditan las conductas antes señaladas.

D. Acreditación de los hechos.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos del expediente que nos ocupa, se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de los medios probatorios aportados por el quejoso.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados.

Ahora bien, vale precisar que, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

Medios probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

-Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de la inspección en función de Oficialía Electoral, número SE/OE/077/2018 de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

- Prueba Técnica, consistente en las imágenes fotográficas, que se adjuntaron en el escrito inicial de denuncia.

-Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento especial sancionador y que favorezca a mis intereses.

-Presuncional, consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que la autoridad electoral nacional deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan a mis pretensiones, tanto las legales como las humanas.

Medios probatorios ofrecidos por los denunciados.

-Documental Pública, consistente en la copia certificada referente al testimonio de la escritura pública de poder otorgado a favor de Jorge Efraín Catzín Gómez, en

fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, pasada ante la fe del Titular de la notaria número cinco del Distrito Federal el ciudadano Alfonso Zermeño Infante. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento especial sancionador y que favorezca a mis intereses.

-Presuncional en su doble aspecto, consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que la autoridad electoral nacional deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan a mis pretensiones, tanto las legales como las humanas.

Diligencias realizadas por la autoridad instructora.

- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la inspección en función de Oficialía Electoral, numero SE/OE/077/2018 de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

E. Valoración individual y conjunta del acervo probatorio.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de la valoración individual y conjunta que se realizará de los medios de convicción aportados por el denunciante, denunciado y de las diligencias practicadas por la autoridad instructora.

Por lo que se refiere a la prueba ofrecida por la parte denunciante y desahogada por la autoridad administrativa electoral, misma que consiste en el Acta Número **SE/OE/077/2018**, levantada el veintitrés de junio del año en curso, por la Fefa de Departamento de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, se trata de una documental pública, prevista en el artículo 393, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la cual será valorada en términos del artículo 394, segundo párrafo, otorgándose valor probatorio pleno.

Del medio probatorio previamente referido, y que se reprodujo en el aparatado de pruebas aportadas por el denunciante, se acredita que la autoridad administrativa se apersonó en las coordenadas de localización geo satelital 21°4'38.80" N, 89°38'4.64" O, de la carretera Mérida-Progreso.

Prueba que conforme a lo establecido por los artículos 394, dicha certificación alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público facultado para ello dentro del ámbito electoral de su competencia, y toda vez que certificó hechos se tienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Manuel B

D

[Signature]

[Signature]

Derivado de lo anterior se tiene por acreditada la existencia de un espectacular a la que se hace alusión al entonces candidato ha gobernado por el Partido Acción Nacional el ciudadano Mauricio Vila Dosal.

En relación con la impresión de unas imágenes aportadas por el denunciante, insertas en su escrito de queja, al constituir prueba técnica, solo pueden generar valor probatorio pleno cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme a lo establecido en el artículo 394, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Supuesto que en el caso no aconteció como pretendió el denunciante, pues de las constancias que obran en autos, los indicios producidos por ellas, no pudieron ser robustecidos mediante el acta circunstancia definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía, número **SE/OE/077/2018**, de fecha veintitrés de junio del año en curso, en razón de que las imágenes del espectacular que presenta el denunciante en su escrito de demanda, no corresponde al mismo que fue certificado por personal del Instituto Electoral.

Cabe señalar que, en relación a las pruebas presuncional e instrumental, sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

De conformidad con la copia certificada referente al testimonio de la escritura pública de poder otorgado a favor de Jorge Efraín Catzín Gómez, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, pasada ante la fe del Titular de la notaría número cinco del Distrito Federal el ciudadano Alfonso Zermeño Infante, al constituir documental pública, prevista en el artículo 393, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la cual será valorada en términos del artículo 394, segundo párrafo, al tener valor probatorio pleno.

En relación a las pruebas presuncional e instrumental, sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

F. Caso Concreto

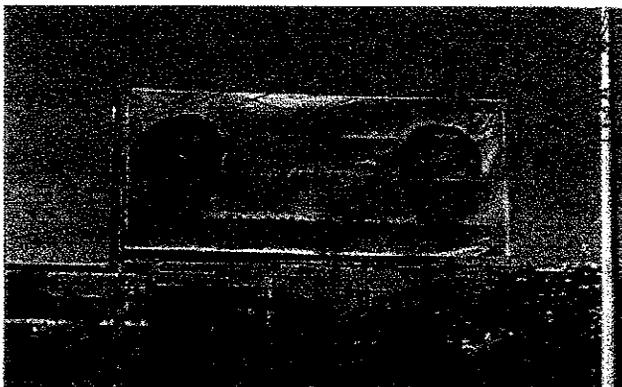
Del análisis de las constancias de autos, así como del contenido de las pruebas aportadas, este Tribunal considera que es inexistente la violación objeto de la denuncia, consistente en la colocación de propaganda electoral fuera de la circunscripción territorial del municipio de Progreso, Yucatán, por el Partido Acción Nacional o el entonces candidato Julián Zacarías Curi.

Lo anterior toda vez que, de las pruebas aportadas, no es posible concluir que los denunciados incumplen con lo establecido en los artículos 229 y 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por las razones que se exponen, ahora corresponde determinar si con el hecho denunciado se violentó la normativa electoral.

Así, en el presente asunto, el partido denunciante aduce que el C. Julián Zacarías Curi", el entonces candidato a Presidente Municipal de Progreso, Yucatán y el Partido Acción Nacional contravienen las disposiciones normativas, consistente en la colocación de propaganda electoral fuera de la circunscripción territorial del municipio de Progreso, Yucatán, por el Partido Acción Nacional o el entonces candidato Julián Zacarías Curi.

En este sentido, este órgano jurisdiccional al analizar las dos pruebas técnicas aportadas por el quejoso, se advierte lo siguiente:



Si bien de las pruebas técnicas analizadas, se logra apreciar un espectacular, en la que se observa la imagen de Julián Zacarías Curi, promoviendo su candidatura, junto con Mauricio Vila Dosal, esta secuencia de imágenes no determina la existencia o la colocación de propaganda electoral fuera de la circunscripción territorial del municipio de Progreso, Yucatán.

Independientemente de lo antes señalado, es de precisarse que tal y como ha determinado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los videos y fotografías pertenecen al género de pruebas técnicas

reconocidas por la doctrina, como de tipo imperfecto; esto es, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada, de ahí que tal probanza genere leve indicio respecto de la comisión de la conducta denunciada.

Lo antes razonado tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Este órgano jurisdiccional al analizar el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, se advierte lo siguiente:

IEPAC INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

PETICIONARIO: C. WILLIAM ENRIQUE TOLDOSA CHAN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PROPIETARIO DEL PREDIO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

ASUNTO: FE DE HECHOS

EXPEDIENTE: SE/060772018

ACTA CIRCUNSTANCIADA: SE/05102772018

ACTA CIRCUNSTANCIADA DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN DE HECHOS O ACTOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 12:40 (doce horas con cuarenta minutos) del día sábado 23 (veintitrés) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho), la suscrita MAESTRA LEYDI PATRICIA DE ROSARIO FAJARDO SANSORES, Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en el artículo 728 fracción XVIII, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el Acuerdo Delegatorio de Oficialía Electoral 0428/18, que se adjunta a la presente acta como Anexo 1 y en el Oficio de Autorización del Secretario Ejecutivo para ejercer las funciones delegadas C.G.-S.E.-393/2018, mismo que se adjunta como Anexo 2; y en virtud de la petición formulada por C. William Enrique Toldosa Chan representante propietario del Correo Municipal del Partido Verde Ecologista del municipio de Progreso, Yucatán, se procede a desahogar la oficialía electoral solicitada, levantándose el Acta de CERTIFICACION DE HECHOS consistente expresamente en:

" (...) ejercer la función de oficialía electoral a través de las diligencias necesarias para enterarse, constatar, recabar, certificar y dar fe de la propaganda política que se encuentra ubicada con coordenadas de localización geo referida 21°43'38.80"N, 89°35'4.64"O, de la carretera Mérida-Progreso, Yucatán.

Al respecto es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional

Alfonso B

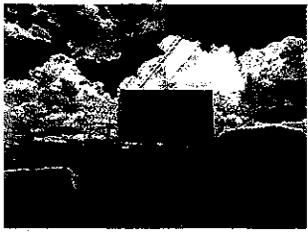
IEPAC INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

Electoral identificado con el expediente SUP/JRC-88/2017. Argumento que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. En virtud de lo anterior, el fedatario público electoral está en posibilidad de certificar aquellos hechos o actos que le concierne directamente.

Y en atención a la Petición del Exponente de la Función de Oficialía Electoral, se da fe de los siguientes hechos o actos:

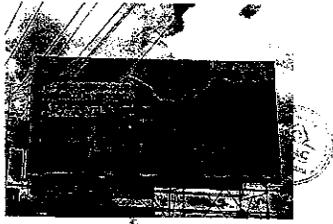
FE DE HECHOS. Siendo las 12:40 (doce horas con cuarenta minutos) de la fecha en que se actúa, me constituyo en las coordenadas de localización geo referida 21°43'38.80"N, 89°35'4.64"O, de la carretera Mérida-Progreso, Yucatán, para ejercer mi función apoyada en la autorización concedida como Google Maps, obteniendo un teléfono portátil particular, por lo que procedo a certificar y dar fe que frente a mí se ubica un estancador con propaganda de fondo blanco, en la que puedo apreciar en el margen superior situado a mi izquierda el logotipo de la marca y en el margen superior situado a mi derecha la leyenda "ME-RNP-0000050132065", a mi lado izquierdo puedo apreciar la leyenda "LOS CAMBIOS QUE YUCATÁN NECESITA VOTA VILA 1° DE JULIO GOBERNADOR" y logotipo del PAN trazado por una tacha, en mi lado derecho, la fotografía del torso de una persona de sexo masculino, con el brazo derecho extendido y al su vez el dedo índice extendido, con una camisa de color blanca, con la leyenda "DAURICIO VILA GOBERNADOR".



Alfonso B



13



Colección de Fotografías de la Ciudad de Mérida, Yucatán, México. C-147238. Se. 09/03/2010. No. de 120. Sección de Fotografías. Centro de Datos de Información.



136



Por lo que al día 14 de junio del presente año (14 de junio) se dio por terminada la presente Fe de Hechos, el punto 4to en que se hace referencia al Acta Circunstanciada que consta de 04 (cuatro) folios en que se encuentra firmada la que certifica y de fe. Leydi Patricia del Rosario Fajardo Samsores.....

FUNCIONARIO DE LA ESPECIALIA ELECTORAL

OTRA. LEYDI PATRICIA DEL ROSARIO FAJARDO SAMSORES

Colección de Fotografías de la Ciudad de Mérida, Yucatán, México. C-147238. Se. 09/03/2010. No. de 120. Sección de Fotografías. Centro de Datos de Información.

En el caso que nos ocupa, el denunciante intenta administrar las imágenes referida con el acta circunstanciada **SE/OE/077/2018**, de fecha veintitrés de junio del año en curso, a fin de acreditar el objeto de su denuncia, pretensión que no se configura, por los siguientes señalamientos:

El partido denunciante indica que existe propaganda política del entonces candidato a la Presidencia Municipal, de Progreso, Yucatán el ciudadano Julián Zacarías Curi, misma que se encuentra fuera de la circunscripción territorial de Progreso, Yucatán, con las coordenadas de localización geo satelital 21°4'38.80" N, 89°38'4.64" O, las cuales pueden ser verificadas a través de los servicios gratuitos de la geolocalización satelital que proporciona Google Maps y Google Earth.

Vertical signature

En efecto de la documental publica consistente del acta circunstanciada **SE/OE/077/2018**, de fecha veintitrés de junio del año en curso, da cuenta de la existencia de un espectacular con propaganda política en las mismas coordenadas señaladas por el denunciante en su escrito de demanda.

Signature

De la fe de hechos levanta, se señaló que el espectacular que tuvo a la vista, el funcionario electoral presenta el símbolo de reciclaje, la leyenda "INE-RNP-00000122965; otra leyenda que dice "LOS CAMBIOS QUE YUCATAN NECESITA VOTA VILA 1° DE JULIO GOBERNADOR" el logo tipo del PAN trazado por una tacha, se observa una persona del sexo masculino, con el brazo derecho extendido y el dedo índice extendido, con una camisa color blanca con la leyenda "MAURICIO VILA GOBERNADOR"

Signature

Lo antes señalado, es contrario a lo argumentado por el denunciante en su escrito de demandada, ya que este al realizar una descripción de la propaganda, indica que el texto de la propaganda es el siguiente: "EN PROGRESO DOCTORES Y MEDICINAS DÍAS, NOCHES Y FINES DE SEMANA". Cabe señalar que se hace

Large signature

visible la figura de una persona de tez blanca con cabello negro corto y una camisa de color blanca, que corresponde al **C. JULIAN ZACARÍAS CURI**, candidato a presidente municipal de Progreso, Yucatán por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y la figura de una persona de tez blanca, corresponde al **C. MAURICIO VILA DOSAL**, candidato a gobernador del estado de Yucatán por el referido instituto político”.

Es evidente que no se logra acreditar con el acta circunstanciada levantada, que exista propaganda atribuible al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Progreso Yucatán, por el Partido Acción Nacional el ciudadano Julián Zacarías Curi, tal como pretendía el denunciante.

Por las razones expuestas y del análisis del acta circunstanciada a juicio de este Tribunal Electoral no ha quedado acreditada la colocación de propaganda electoral fuera de la circunscripción territorial del municipio de Progreso, Yucatán en términos de lo establecido en los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por lo tanto, el denunciante no demostró los extremos fácticos de su afirmación.

De este modo, este Tribunal Electoral considera que la violación denunciada en contra del candidato en aquel entonces a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán, así como al Partido Acción Nacional son inexistentes.

Lo anterior, toda vez que durante la sustanciación del procedimiento no se acreditó la conducta denunciada al ciudadano Julián Zacarías Curi, candidato en ese momento a la presidencia municipal de Progreso, Yucatán, postulado por el partido político Acción Nacional, en la colocación de propaganda electoral fuera de la circunscripción territorial del municipio de Progreso, Yucatán

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos. El quejoso incumple la obligación contenida en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 12/2010, de rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de

recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

No menos importante resulta enfatizar, que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto y como se señaló, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor del ciudadano Julián Zacarías Curi, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, así como, en la jurisprudencia 21/2013 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad

Julián

D

[Signature]

de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

RESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de estos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, declara inexistente la infracción respecto del ciudadano Julián Zacarías Curi, el entonces candidato a Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, y al Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda electoral fuera de la circunscripción territorial del municipio de Progreso, Yucatán.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que dispone "El que afirma está obligado a probar", al no quedar probadas las conductas denunciadas, y atendiendo al principio de presunción de inocencia que opera en los procedimientos sancionatorios, se declara inexistente la conducta atribuida en la presente queja, al ciudadano Julián Zacarías Curi, el entonces candidato a Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, y al Partido Acción Nacional. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al ciudadano Julián Zacarías Curi el entonces candidato a Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, y al Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



TEEY
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Fernando Javier Bolio Vales

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO

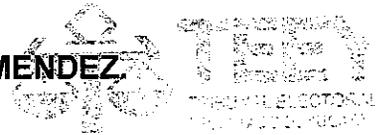

**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

MAGISTRADA


**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


**LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ
GORA MENDEZ.**



Esta última foja útil correspondiente a la sentencia emitida en fecha veinte de julio del año en curso, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador 48/2018